

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 12

Ordenanza impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Cosme José Gell Brown.

Abogado: Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía.

Recurrido: Aladino Henríquez.

Abogado: Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme José Gell Brown, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 114803, serie 1ra, domiciliado y residente en Cabarete, municipio de Sosúa, contra la ordenanza dictada por el presidente de la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1992, suscrito por el Licdo. Rómulo Antonio Briceño Suero, abogado de la parte recurrida Aladino Henríquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián Cedano y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y entrega de terrenos, intentada por Aladino Henríquez contra Cosme José Gell Brown, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia promovida por el señor Cosme José Gell Brown por intermedio de su abogado Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía en la audiencia de fecha 15 de agosto de 1989 y en consecuencia se declara la competencia de

este tribunal para estatuir sobre el asunto que nos ocupa, sin necesidad de enviar a las partes a una próxima audiencia para que concluyeran sobre el fondo de la demanda, por haberlo hecho ambas partes; **Segundo:** Ordenando el desalojo y la entrega de la porción de terreno ubicado en el paraje de Cabarete, sección Sabaneta de Yásica, Provincia de Puerto Plata, propiedad del señor Aladino Henríquez; **Tercero:** Ordenando la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, sin prestación de fianza de la presente decisión; **Cuarto:** Condenando al señor Cosme José Gell Brown al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho y a favor del Lic. Rómulo A. Briceño Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, el hoy recurrente persiguió por ante el juez Presidente a quo la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en primer grado, interviniendo al efecto el fallo ahora atacado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular la instancia dirigida al Presidente de este tribunal en fecha 9 de febrero de 1990, por el Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación del nombrado Cosme José Gell Brown, por ser justa en la forma; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado del nombrado Cosme José Gell Brown y en consecuencia, ratifica la ejecución provisional no obstante cualquier recurso sin fianza de la sentencia núm. 658 dictada en fecha 14 de diciembre de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Se condena al nombrado Cosme José Gell Brown, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Romulo A. Briceño Suero, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad;”

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incompetencia absoluta; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Motivos falsos y erróneos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la cuestión de competencia de atribución, especialmente la que se deriva de la ley de Registro de Tierras, es de orden público, por lo que en el presente caso se ha violado la ley al no tomarse en cuenta que el terreno que se litiga primero estaba en vías de saneamiento y luego registrado; que además se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al no mencionar el magistrado juez en la sentencia impugnada, ni los documentos sometidos, ni los alegatos presentados; que en el presente caso se trata de una demanda en entrega o reivindicación y desalojo de terreno, por lo que no tiene explicación que en los motivos de la sentencia hoy recurrida el juez en casi toda su exposición se dedique a analizar recibos de pago de alquiler de local y cosas parecidas, como si se tratara de una demanda en desalojo con motivo de algún contrato de inquilinato, cuando entre ambas partes nunca ha habido contrato de ninguna especie;

Considerando, que no obstante haber articulado los recurrentes suscitadamente los medios que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra cuestiones de incompetencia e incluso de fondo, distintas a las planteadas en la ordenanza de referimiento objeto del recurso, que dirimió sólo lo relativo a la ejecución provisional ordenada en primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables al no ser dirigidos, como ya se ha dicho, contra la ordenanza impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser declarados

inadmisibles y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cosme José Gell Brown contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do